

Indice universal

pagarla entera de ello, y no ha de llevar mas de la debida, ibid.
El Arrendador sobre quien se hubiere echado la puja del quarto, no puede ser desapoderado en virtud de ella, de la renta de que tuviere recudimiento, hasta que le lleve el que hizo la puja; y en el interin puede nombrar persona que por el se halle al beneficio de la renta, n. 48.
Habiendo litigio sobre si se ha de admitir, ó no la puja se ha de proceder, y hacer lo que se dispone por la Ley del Reyno, que se cita, ibid.
El Fisco puede cobrar de los Arrendadores el precio de la renta, antes de ser cumplido su plazo, si tuviese necesidad; como lo puede hacer en qualquiera otra deuda de su deudor, y del que lo fuese de el, n. 49.
El remate de las Rentas reales trae aparejada execucion contra los Arrendadores; lo mismo los dichos de sus abonadores, n. 50.

B.

Bienes executados.

LA execucion regularmente se puede hacer en qualesquiera bienes muebles, y raices, derechos, y acciones, t. 1. p. 2. Juicio executivo, §. 16. n. 1. fol. 138.
No se puede hacer en las cosas sagradas, sepulturas, Capillas, ni Patronazgos, ibid n. 2.
En los oficios públicos, siendo vendibles, y renunciabiles, bien se puede hacer, n. 3.
En que bienes se puede trabar la execucion por deudas de la Universidad, y Ciudad, n. 4.
Por las deudas del marido no se puede hacer la execucion en los bienes, ni vestidos de su muger, n. 5.
En los Navios que traen mercaderias de fuera del Reyno, bien se puede hacer la execucion, n. 6. f. 139.
En las casas de la morada de los Nobles, Caballeros é Hijosdalgo, ni en sus armas y caballos, y mulas donde anduvieren, no se puede hacer la execucion, sino es por deuda real, n. 7. ibid.
Ni en los Libros de los Estudiantes, Letrados ni Abogados, n. 8.
Si se puede hacer execucion en las cosas tocantes á labor de tierras, minas é ingenios de azucar, ib. n. 9.
No se puede hacer en los instrumentos que tienen los Oficiales para el uso de su oficio usandole, n. 10.
Ni en el estipendio militar de los soldados, señalado para su necesario sustento, n. 11.
Se limita, si les sobrase, despues de dexado lo que hubiesen menester, pues en ello ha lugar la execucion; y lo mismo se entiende en quanto los salarios de Jueces, y tributos de los Indios encomenderos, y feudos de ellos, ibid.
Lo mismo se debe practicar en quanto al estipendio de los Sacerdotes, n. 12. fol. 140.
En los bienes de mayorazgo, sujetos á restitution; no ha lugar la execucion, n. 13. ibid.
En la cosa emphiteutica se puede hacer, quedando salva la posesion que por ella se paga, n. 14.
Tambien se puede hacer execucion en la propiedad de la cosa sujeta á servidumbre, con cargo de ella, n. 15.
Y en las mismas servidumbres personales, y usufructo que se tiene en la cosa, n. 16.
No se puede hacer execucion separadamente en las servidumbres reales, asi urbanas, como rústicas, n. 17.
De la misma forma no se puede hacer con separacion en los mármoles, columnas y otras cosas

puestas en los edificios, n. 18.
Ni en la cama, y vestido ordinario del deudor, ni en las demas cosas necesarias para su uso quotidiano, n. 19.
Se amplia tambien en el siervo, ó sierva que tuviese el deudor señaladamente para servirle, ó guardarle, ó criarle sus hijos, ibid.
En el cuerpo muerto no se puede hacer execucion, ni impedir que se le entierre por deuda ninguna, n. 20.
Bienes muebles, y raices.
Que bienes se digan muebles, y quales se entiendan raices, tom. 1. part. 2. Juicio executivo, §. 15. fol. 134. desde el num. 5. hasta, el num. 18.
Buhoneros.
Los Buhoneros no pueden vender por las calles, ni en las casas mercaderias de buhoneria, sino que lo deben hacer en sus tiendas, tom. 2. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 11. n. 10. fol. 305.

C.

Cabildo.

Invocacion divina, y preludio de esta materia, t. 1. p. 2. Juicio civil, §. 1. n. 1. f. 2.
Que significa la palabra Curia, y su explicacion, ib. n. 2.
Definicion del Cabildo, y Diputacion, de sus Casas, n. 3.
Varios nombres que antiguamente tuvieron las Casas de Cabildo, n. 4.
Del origen del Cabildo, y sus Regidores, n. 5.
Qual sea el dominio y potestad que se le dió al Príncipe por el Pueblo, n. 6. fol. 3.
Que poder tenga el Cabildo, n. 7. ibid.
Qual sea en el el Corregidor, n. 8.
De la autoridad que reside en el Cabildo, n. 9.
Que preeminencia tengan los Regidores, y de la calidad de este oficio, n. 10. f. 4.
Quales son los que concurren en el Regidor mas antiguo, n. 11. ibid.
En que dias, y lugar se ha de hacer el Cabildo, n. 12.
Si se ha de hacer con asistencia del Corregidor, ib. n. 13.
Para hacer Cabildo es necesaria la citacion de los que le componen; y de que calidad debe ser quando los Cabildos fuesen extraordinarios, n. 14. f. 5.
Omítida la citacion debida, se vicia el acto, n. 1. ibid.
Se ha de venir al Cabildo con la decencia, y modestia debida, n. 16.
De los asientos que deben tener el Corregidor, y los Regidores, n. 17.
Los Capitulares no se pueden salir del Cabildo, ni ausentarse, ni el Corregidor lo debe permitir, n. 18.
Bien se pueden salir quando fuesen interesados en lo que en el se tratase, ó si fuesen deudors, ó apasionados de la persona que fuese interesada, n. 19. fol. 6.
Si tratandose en el Cabildo cosas que toquen al Corregidor, se debe salir de el, n. 20. ibid.
Como se ha de tratar, y determinar lo que en el Cabildo se hiciere, ibid. n. 21.
El órden que se debe guardar en el voto, n. 22.
Del número de votos que hace Cabildo, n. 23.
Habiendo discordia por estar dividido en igualdad de votos contrarios á una, y otra parte, hace Cabildo la que confirmare el Corregidor, n. 24.
Si á los Capitulares, y al Corregidor toca la satisfaccion del daño de lo mal proveido, n. 25. fol. 7.
Quando, y en que casos se puede revocar lo hecho en un Cabildo en otro, n. 26. ibid.

Del

Indice universal.

Del secreto que se debe guardar en el Cabildo, y pena de los que le descubren, n. 27.
Como se ha de firmar, y executar lo que en el Cabildo se proveyese, n. 28.
Quienes pueden contradecir lo que en el hubiese sido determinado, y proveido, n. 29.
Ante que Juez, y en que forma se ha de hacer, y executar lo tocante á esta contradiccion, n. 30. ibid.
Cambios, y Bancos.

Definicion de los Cambios, tom. 2. lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 2. n. 1. fol. 267.
Definicion de los Bancos, ibid n. 2.
De la moneda que se da contada al Cambio, ó Banco, se le transfere el dominio, y es á su cargo el riesgo de ella, num. 3.
Regla de los que pueden ser cambios, y Bancos, num. 4. fol. 268.
Quien puede nombrar los Bancos y Cambios públicos, n. 5. ibid.
En las Indias los puede nombrar, y confirmar el Virrey, num. 6.
No pueden arrendar, ni llevar por ellos, ni su eleccion cosa alguna, n. 7.
De las partes, abono, juramento y fianzas suyas, n. 8.
Los que los eligen quedan obligados por ellos á pagar lo que debieren en defecto de los bienes suyos, y de sus fiadores, teniendolos ellos quando los nombraron, n. 9.
El Cambio, y Banco son oficios públicos, por ser nombrados por pública autoridad de la Justicia, n. 10.
Por esta razon no los puede obtener la muger, ni el siervo en nombre suyo, sino es en el de su señor ó por su mandato, num. 11.
El Estrangero del Reyno no los puede tener, aunque tenga carta de naturaleza, n. 12.
No los puede tener uno por sí solo, sino que han de ser dos obligados por lo menos, n. 13.
El Cambio, y Banco público no puede tratar por sí, ni por otro en otros tratos, ni mercaderias, ni compañías, ni puede ser Contraste, ni fiel público, n. 14.
Quantas maneras hay de cambio, n. 15.
Si por el cambio minuto se puede llevar algo, n. 16. fol. 269.
El que por mandado de alguno trocarse con otro alguna moneda por otra, puede llevar del que se le mandó trocar alguna cosa por hacerlo, por razon de su ocupacion, y trabajo, y no por el cambio minuto, n. 17. ibid.
En el cambio por letras, para Lugar ó Feria dentro del Reyno, no se puede llevar interes alguno, n. 18.
De España á las Indias y de ellas á España, se puede dar á cambio con letras por interes lícito, n. 19.
En las Indias de un Reyno á otro remoto, apartado, tambien se puede dar á cambio por letras debaxo de lícito interés, n. 20.
No se puede dar á cambio por letras con interes á mas largo término, que á las primeras Ferias del Lugar donde se ha de pagar, n. 21.
En este cambio no se puede concertar de entretener el dinero para algunas Ferias, á daño del que le tomare, n. 22.
No se puede pactar en este cambio, ni llevar nada por dar ántes la moneda, que el otro dé la suya, ni por esperar por la paga de ella hasta un plazo mas, ni otra Feria, n. 23. ibid.
No se puede dar á cambio dinero con pacto de que de allí á cierto tiempo, ó otra Feria, se vuelva con algo mas de su lícito interés, ibid.

Es ilícito dar á cambio dineros con pacto de que los ha de hacer dar en otra parte á un plazo, sin precio de cambio alguno, n. 24 fol. 270.
Del precio justo que se puede llevar por el Cambio por letras por la trasportacion, y lleva de la moneda adonde la ha de dar, y de la pena que corresponde si se llevase mas, n. 25. ibid.
Cuyo debe ser el mas, ó ménos valor de la moneda en una parte, que en otra, quando se hiciere el cambio por letras, n. 26.
Los requisitos del cambio real, como se deben probar, n. 27.
Del cambio seco, y su pena, n. 28.
Lo es, y usurario, no teniendo dinero, créditos, ni correspondiente en el Lugar donde se toma, n. 29.
El Banco no puede concertarse con sus Factores de que le paguen las faltas, ni sobras de la moneda que se les entregase para hacer las pagas, n. 30.
El Banco no puede llevar nada, por serlo de las personas que en él ponen la moneda, ni de las á quien hiciere pagas por libranzas, n. 31. ibid.
Puede el Rey tomar la moneda de los Bancos, y Cambios públicos, y particulares, para las necesidades, volviendosela despues de pasadas, n. 32.
Los Bancos, y Cambios públicos deben dar á la Justicia cuenta, con juramento, cada quatro meses, y todas las veces que les fuese pedida, y pueden ser compelidos á exercer estos oficios, sean públicos, ó particulares, n. 33. fol. 271.

Casos de Corte.

La causa sobre bienes de mayorazgo, ó vinculados, es caso de Corte, tom. 1. p. 1. Juicio Civil, §. 9. n. 8. fol. 50.
Tambien lo son las causas contra los criados del Rey, ibid. n. 9.
Y las que se demandasen contra Corregidor, Alcalde ordinario, Regidor ú otro Oficial de Cabildo del Pueblo que tenga jurisdiccion por su oficio, n. 10.
Amplíase tambien en las que fuesen puestas contra Grandes, Condes, Duques, Marqueses y otras personas poderosas, que ponen de su mano Justicias, ibi.
Los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Cofradias, Universidades y Colegios tienen el privilegio de caso de Corte, ibid.
Y tambien concurre en las causas, que los Relatores, Abogados, Procuradores y Oficiales de las Audiencias pusiesen por sus derechos, y salarios, ibid.
Los pobres, y personas miserables, litigando con alguna poderosa lo pueden hacer por caso de Corte en Audiencias, n. 11.
Tambien le compete este privilegio al que fuese menor de veinte y cinco años, siendo huérfano de padre, n. 12.
Y á la muger viuda, y doncella, viviendo honesta, y recogidamente, n. 13.
Amplíase tambien en la muger casada, teniendo el marido inútil, pobre, desterrado ó en galeras, ó cautivo, ibid.
Teniendo semejante privilegio compete indistintamente, siendo actores, ó reos en las causas, n. 14. fol. 51.
En las causas que fuesen de quantia de diez mil maravedis abajo no se puede usar del privilegio de caso de Corte, ni por ellos se goza de el, n. 15. ib.
Amplíase en causa que fuese sobre haber del Rey, ó en executivas, ó criminales, ó si la demanda se hubiese contestado, sin declinar jurisdiccion ante Juez ordinario, ibid.
Si goza del caso de Corte un privilegiado con otro

Indice universal.

que tambien lo es; y si el que lo es goza del privilegio del otro que lo tiene, siendo la causa comun, n. 16. Como se debe probar el caso de Corte, n. 17. Cautela. Cautela para evadir la pena puesta á los que reclaman á la Corona, tom. 1. part. 1. Juicio civil, §. 2. n. 15. f. 11. Cesion. Definicion de la cesion de accion, y delegacion, r. 2. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 6. n. 1. fol. 371. Diferencia entre la cesion, y delegacion, ibid. n. 2. La libranza que se hace por uno en otro, no siendo aceptada por el á quien se dirige, es cesion; y si fuese aceptada, es delegacion, num. 3. Es visto aceptarse, y aprobarla, recibiendo, y no protestandose; y lo mismo sí se asentase en su libro la partida, ibid. Que acciones se transfieren por la cesion, y título de la deuda en él á quien se hace, n. 4. Por la cesion, y delegacion no se hace novacion, excepto en algunos casos, y en quales sean, n. 5. f. 372. Si el cedente hiciere espontaneamente la cesion, no lo puede revocar, sino es en los casos referidos en el número precedente, y en ellos puede, si la hiciere por causa necesaria de obligacion, n. 6. lib. El que librase en otro alguna cantidad, bien puede revocar la libranza antes que fuese aceptada por el contra quien se dirigiese; y siendolo, no lo puede hacer, ibid. En que casos no obra la cesion de las cosas incorporales, lo mismo que la tradicion de las corporales, y en quales sí y como, n. 7. No se puede revocar la mejora de tercio, y quinto que se hiciere por cesion en deudas, y censos, sino es en los casos arriba declarados en el n. 5. n. 3. f. 373. Despues de cedida la deuda en alguno, no se puede ceder en otro, ni vale en quanto las acciones útiles, aunque lo puede hacer en quanto á las directas que quedaran en él; y en tal caso es preferido de los dos cesionarios el que primero previniese en pedir la deuda, n. 6. ibid. Se limita esta proposicion, si hubiesen intervenido antes alguno de los tres casos suso referidos, porque entónces prefiere el primer cesionario, ibid. Ocurriendo el cedente, y el cesionario á cobrar la deuda, si fuese antes de los dichos tres casos, es preferido el cedente de la cesion voluntaria, y despues lo debe ser el cesionario, n. 10. Puede tambien el cedente, antes de los dichos tres casos, ó el librante, cobrar, la deuda cedida, ó librada, y el pagarsela al cesionario, ó librancista; mas no lo puede hacer despues de que hubiese intervenido alguno de ellos, n. 11. El deudor de la deuda cedida puede compensarla contra el cesionario con otra que le debiese el cedente, haciendose antes de haber intervenido alguno de los dichos tres casos, pues despues no se puede, n. 12. El deudor de la deuda, se libra de ella, pagandola al acreedor de su acreedor, á quien fue obligada; y tambien se libra si la pagase á su acreedor primero, antes que á quien fue obligada la denuncia, ó requiriese con el instrumento de obligacion, n. 13. Aquel en quien se depositase la deuda para hacer la paga, la puede volver al que la depositó licitamente, si fuese antes de ser aceptada, pedida, ó denunciada por el acreedor; y en tal caso es

visto renunciarse la deposicion, n. 14. fol. 347. Si en quien estubiese depositada, y embargada alguna cosa judicialmente, la volviese á su cuccio de su propia voluntad, si despues se le hiciere otro embargo en ella por otra causa distinta, no se perjudica, si solo es obligado por el primer embargo, n. 15. ibid. El que diese la pecunia á otro para que con ella le pague su deuda, antes de que el que la recibiese lo haga, bien puede el deudor contarla de él, y queda libre llevandosela, y dando á su acreedor lo que se entiende, si no le hubiese aun denunciado sobre ello al que la recibió, n. 16. Estiendose esta proposicion en el caso que tambien se hubiese obligado el recipiente á hacerse, y llevarse al acreedor, pues si por él aun no se hubiese aceptado, es revocable su obligacion, ib. El acreedor del deudor puede oponerse á la deuda cedida por él en otro, y cobrarla de él antes de intervenir ninguno de los tres casos antecedentemente expresados, y despues de ellos no lo puede hacer, n. 17. Las excepciones de dolo, fraude y personales que competen contra el cedente, obstan al cesionario, n. 18. Puede el deudor de la cosa cedida oponer contra el cesionario la excepcion de la cosa no entregada que le compete contra el cedente, siendo antes de la intervencion de los referidos casos, y despues no tiene facultad, n. 19. Puede oponer tambien contra el cesionario, por alguno de los dichos tres casos, la excepcion de la cosa no entregada, n. 20. Y la nulidad, fraude ó simulacion de la cesion, y quando y como la habrá en ella, n. 21. fol. 375. La hay haciendose en persona mas poderosa, y revoltosa, que el que la hace, y en la que el curador recibe contra su menor, ó en la litigiosa, n. 22. ib. El Fisco real no puede recibir cesion de otra persona privada, aunque puede ceder sus privilegios en ella, n. 23. El cesionario del cedente que fuese privilegiado en el fuero, no puede pedir la deuda en el do que lo fuere el cedente, n. 24. Aunque compete al cesionario de la muger por la dote el privilegio de la tácita hipoteca, no le es transmisible el de la prelation de ella, n. 25. El cesionario del menor tiene el privilegio de la tácita hipoteca de él, ibid. El cesionario que por sí mismo tuviese privilegio de fuero, puede pedir la deuda, que le es cedida en él, cesante fraude; y lo contrario se ha de decir, si en ello interviniere, y quando se presume dicho fraude, n. 26. fol. 376. El Procurador no puede ceder la deuda del señor en otro, sino es con mandato especial suyo, aunque el cesionario lo puede hacer, y el cedente debe entregar al cesionario el instrumento de la deuda cedida, y de lo que es visto cederse en ella, n. 27. ibid. El cesionario á quien toca la causa, debe jurar de calumnia, aunque si el cedente confesare algo contra el cesionario, le perjudica, si el cedente tuviese con que pagarlo; y por el cesionario pueden ser testigos los criados, y parientes del cedente, y sus familiares, n. 28. El cedente puede ser juez en la causa de la deuda cedida por él, y sus deudos, y familia, en otra que se tratase con el cesionario, ibid.

Quan-

Indice universal.

Quando el cedente quede obligado, ó no al saneamiento de la cosa cedida, n. 29. Lo queda si al tiempo de la cesion no fuese abonado el cesionario, y en duda se presume tener ciencia de ello, n. 30. No queda obligado el cedente á que el deudor será idoneo, y abonado en la paga, si no se expresare, aunque se haya obligado á hacer cierto, y seguro el débito, n. 31. Queda obligado el cedente á la paga de la deuda cedida, prometiendo, que las bienes hipotecados á ella son idoneos, y la dita buena; lo que se entiende sino se pudiere cobrar de los bienes del deudor, n. 32. fol. 377. Tambien lo queda sacandose por alguno al cesionario el debito cedido, ó imponiendole su cobranza, n. 33. No queda obligado el cedente al saneamiento de la deuda cedida, sacandole por alguno el cesionario los bienes de la hipoteca de ella; ó si se vendiesen para pagar otras mas antiguas, n. 34. El riesgo de la deuda cedida despues de hecha la cesion, es del cesionario, si fuere negligente en cobrarla, y por el defecto de no haber hecho diligencias en tiempo, n. 35. Para pedir el saneamiento al cedente de la cosa cedida, es necesario que el cesionario primero le haya denunciado, y notificado la lita, que contra el deudor se tratare sobre ella, y en caso de pagar las costas, n. 36. Los autos, y sentencias hechos contra el cedente, despues de efectuada la cesion, no perjudican al cesionario, ibid. Rehierense los casos en que uno puede ser compelido á hacer la cesion de acciones á otro, n. 37. f. 378. Cedida la accion personal, tambien se entienda serlo la hipotecaria; y la cedida contra el principal, comprende tambien á su hador, n. 38. Entiendese esto en la hipoteca, y haiza que compete al tiempo de la cesion, pues en la que empezo despues de hecha, no es visto ser cedida, sino es que de ella se hiciere cesion nueva, ibid. Al extraño que pagase la deuda por otro, no es obligado el acreedor á cederle las acciones que por ella tuviese contra el deudor; y lo mismo es un acreedor á otro acreedor, que hiciere la paga que el deudor, siendo personal, n. 39. El acreedor al principal, y hador que le paga, le debe dar cesion de sus acciones, y no se la dando le obsta su excepcion; y quando se debe oponer, y los efectos que obra, y no la debe dar, n. 40. Quando se excusa de obstarle su excepcion, si por alguna causa no se la puede dar, n. 41. fol. 379. Como, y quando se debe hacer esta cesion, n. 42. Lo que en virtud de ella se puede cobrar, n. 43. Tocandole la deuda á él solo no la puede cobrar, aunque tenga la cesion de acciones, n. 44. fol. 380. Ni quando fuesen obligados por cierta suma cada uno de los fiadores, ni por el que no la pagare, n. 45. ibid. Ni quando hubiesen renunciado el beneficio de la cesion de acciones los demas acreedores, n. 46. No compete esta cesion de acciones entre los fiadores de diversos tiempos, y fianzas, n. 47. Limitase esta proposicion si el acreedor diese la cesion de acciones á alguno de los dichos fiadores, pues en tal caso, aunque no les compete, puede en su virtud cobrar del otro la parte que le tocase, como no sea mas, y que se entienda en quanto á la hipoteca, n. 48. fol. 381. El hador que paga la deuda, si adquiere como quasi comprador de ella; y sucede en el derecho de su

prelation, é hipoteca, n. 49. ibid. Quando el acreedor, y fiador cesionario ocurriesen á cobrar la deuda, como deben ser pagados, n. 50. Cesion de bienes. Descripcion de la cesion de bienes en quanto su esencia, y quien la puede hacer, tom. 1. p. 2. Juicio ejecutivo, §. 25 n. 1. fol. 165. No pueden hacer cesion de bienes los Arrendadores de Rentas reales, ni sus fiadores, y abonadores, sino es que han de estar presos hasta que paguen, ibid. n. 2. La puede hacer otro qualquier deudor del Rey, ó su Fisco, ibid. Por deuda que descienda de delito, ó quasi delito, puede el deudor hacer cesion de bienes, n. 3. No la puede hacer por la pena pecuniaria que se le imponga por delito, ibid. El juez puede remitir esta pena pecuniaria, aunque fuese aplicada al Fisco, siendo el deudor pobre, y no grave el delito porque fue impuesta, n. 4. f. 166. El deudor que enganase en fraude de sus acreedores sus bienes, ó los ocultase, no puede hacer cesion de ellos, n. 1. ibid. Si usase del remedio de la espera que le fue concedida, no puede despues usar del de la cesion de bienes, n. 6. El beneficio de esta cesion no se puede renunciar, aunque sea con Juramento, n. 7. La cesion de bienes, como se ha de hacer, n. 8. No se puede executar sino estando preso el deudor, n. 9. ibid. Basta que sea á pedimento de uno de los acreedores para que la cesion perjudique á todos los demas, sin citarlos, ibid. La cesion de bienes, dentro de que tiempo se ha de hacer, y quando es habida por hecha, y el acreedor ha de alimentar al deudor, n. 10. Qual sea el efecto de la cesion de bienes, n. 11. Quando se dice, que se ha de hacer de los bienes del deudor, n. 12. fol. 167. Como ha de ser el deudor entregado á los acreedores para servirse de él, n. 13. ibid. Esto se entiende tambien respecto del marido, que puede ser entregado á la muger por la deuda de su dote, y el hijo de familias al padre, n. 14. El orden que se debe tener en fulminar las causas de cesion de bienes, n. 15. ibid. Citacion. Definicion de la citacion, y su introduccion, tom. 1. p. 1. Juicio civil, §. 12. n. 1. fol. 65. Si por el defecto de ella se anula el juicio, ibid. n. 2. Como se ha de hacer la citacion á la parte de cuyo perjuicio se trata principalmente en el juicio; y si es necesario hacerla á quien tocara secundariamente, num. 3. fol. 66. Si se debe hacer al Pueblo en el pleito que se tratase entre dos Señores sobre la jurisdiccion de algun lugar, n. 4. ibid. Si tratandose litigio sobre Mayorazgo, se deben citar á los sucesores del poseedor en siguiente grado, n. 5. Sobre cosa dotal basta citar al marido, y vale el juicio con el siendo, ó no citada la muger, n. 6. En los pleytos sobre cosas arrendadas, ó prestadas, basta citar al señor, ó deudor y no es necesario á los Arrendadores, commodatarios, n. 7. La citacion como se ha de hacer á las personas, y en las casas de los citados, n. 8. Quando se ha de hacer la citacion por pregon, ó edito, n. 9. Si baste hacerse al Procurador la primera citacion, n. 10. fol. 97.

Indice universal.

Y quando se pueda citar al Procurador, sin ser necesario al señor, n. 11. *ibid.*
 Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa, n. 12.
 En el Fuero secular basta una sola citacion para causar contumacia, y rebeldia, n. 13.
 Si en el eclesiastico han de ser precisamente tres, y como, *ibid.*
 El Juez por requisitoria puede citar á la parte fuera de su territorio, y como han de ser citados los legos en el Fuero eclesiastico, n. 14.
 Por quienes se han de hacer las citaciones, con que causas, y á mandato de quien, n. 15. fol. 68.
 Como se prueba la citacion, n. 16. *ibid.*
 De la pena del citado que fuese contumaz, n. 17.
 El Juez por la citacion adquiere prevencion para el conocimiento de las causas, en las que fuesen civiles, n. 18.
 Y conociendo en ellas dos, ó mas Jueces, toca al que primero previno por citacion legitima, y no solo en quanto al citado, sino es tambien en orden á los que fuesen en ello compañeros suyos, *ibid.*

Citacion de Remate.

La citacion de remate se debe hacer despues de dados los pregones, y pasado su término, tom. 1. p. 2. *Juicio ejecutivo*, §. 19. n. 1. fol. 148.
 Si la execucion fuese hecha en la misma especie, género ó cosa en que se debía la deuda, á de ella se hiciese depósito, ó renunciacion de los pregones, luego que la execucion se haga, se puede hacer la citacion de remate, *ibid.*
 El efecto de esta citacion, es para que el deudor muestre paga, ó razon legitima, que impida la execucion, lo que ha de hacer dentro del término de tres dias, aunque no le haya sido señalado, num. 2. fol. 149.
 Se limita en caso de que el deudor resida en parte donde no se pueda oponer dentro del dicho término, y entonces se le debe conceder el competente *ibid.*
 Oponiendose el deudor ántes de la citacion de remate, no es necesario hacerla, como, ni quando el deudor la renunciase, n. 3.
 La citacion de remate es necesaria quando se mejorase la execucion, ó se hiciese de nuevo en otros bienes, y se debe citar al deudor nuevamente, sin embargo de que la primera execucion se hubiese hecho en voz, y en nombre de los demas bienes, n. 4.

Cláusulas.

Explicacion de la cláusula: *Puesto que por mí ha sido requerido*, tom. 1. *Juicio civil*, §. 11. n. 11. fol. 62.
 Y de la de: *Pido á V. md. habida mi relacion por verdadera en la parte que baste*, *ibid.* n. 12.
 Y de la conclusion del libelo: *condene V. md.* n. 13. fol. 64.
 Declaracion de la cláusula: *El oficio de V. md. imploro*, n. 14. *ibid.*
 Y de la de: *Pido Justicia*, n. 15.
 Explicacion de la cláusula: *Protesto las costas*, n. 16.
 De la de: *Juro no ser de malicia*, n. 17.
 El Juicio si se anula por el defecto de las solemnidades, que en su orden dispone el derecho; y cautelas para que por ello se anule el proceso, no se guardando, n. 18.

Clérigos.

En que casos civiles, y criminales puede, y debe el Juez secular proceder contra los Clérigos, y conocer en sus causas, y castigar sus delitos. Veanse las palabras: *Fuero eclesiastico*, y *Fuero secular* por todas ellas, tom. 1. desde el fol. 182. en adelante.

Compañía, y Compañeros.

Definicion de los Compañeros, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 3. fol. 272.
 La compañía como se contrae expresa y tácitamente, y con persona cierta, *ibid.* n. 2.
 Puedese hacer la compañía por tiempo limitado, ó por toda la vida de los compañeros, n. 3.
 No pasa á sus herederos aunque lo pacten, sino es siendo sobre arrendamiento de cosas del Rey, á de algun Concejo, ó Pueblo, *ibid.*
 La compañía se debe hacer sobre cosas licitas, en que se puede ganar justamente, y no sobre las ilícitas, y se exemplifican unas y otras, n. 4.
 Puedese hacer tambien unversal sobre todos los bienes, y singularmente, y como de un modo, y de otro, n. 5.
 Que bienes entran, y se comunican en la compañía unversal, n. 6.
 El dominio en ellos se transfere á cada uno de los compañeros, y sobre ello puede convenir, y ser convenido, n. 7. fol. 273.
 Que expensas, y gastos, en la compañía unversal, se deben contar, n. 8. *ibid.*
 Como se han de dividir entre los compañeros los bienes, y ganancias en la compañía unversal, n. 9.
 De los pactos que se pueden hacer en la compañía singular sobre las cosas de ella, n. 10.
 Y los que valen, ó no en la compañía singular sobre la perdida, ó ganancia de ella, n. 11.
 El pacto de que el capital del uno sea salvo, y el del otro no, no vale, ni es licito á ninguno de los compañeros sacar, ni minuir cosa alguna del capital en ella puesto, ni de las ganancias, n. 12.
 La perdida del capital de pecunia, é industria, no se comunica entre los compañeros, sino es que de ello hubiese pacto formal, ó fuese costumbre; n. 13. fol. 274.
 Quando no se hizo pacto sobre la compañía, como se entiende ser celebrada, n. 14. *ibid.*
 Como se debe hacer la division de ganancias, y pérdidas en la compañía, no habiendo habido pacto, ni costumbre sobre ello, y la consideracion para el valor del capital, n. 15.
 El compañero que administró se presume que ganó, y no perdió en la compañía, y se debe regular la parte de ganancia, segun la tuvieron en aquel mismo tiempo otros mercaderes, n. 16.
 El capital de la compañía se presume ser salvo, sino es que se pruebe la pérdida, y por él ha lugar la execucion, n. 17.
 El daño que sucede en la compañía, causado por dolo, engaño ó culpa de uno de los compañeros, á él solo se le debe imputar, y no á los demás y no se debe compensar con las ganancias que él tuvo, n. 18.
 El compañero que fuese á emplear sin consentimiento de los demás, á parte donde no debía, no se debe comunicar la parte de ganancias que en ello tuviese con los otros compañeros, aunque los debe pagar el interés de no negociar para la compañía, n. 19.

Indice universal.

Lo que uno de los compañeros adquiriese mal adquirido, no debe partir con los demás, n. 20. fol. 275.
 Si tomase el compañero cosa de la compañía, sin que los demás fuesen sabedores, no se presume que lo hurta, ni en ello comete delito, sino es habiendo presunciones ciertas de ello, n. 21. *ibid.*
 Si el que administra los bienes de la compañía diese parte de ellos á algun compañero, este los debe volver á la compañía, y comunicar con los demás, n. 22.
 Las ganancias, y cosas de que proceden, como se comunica en la compañía, quando en ella no se dice sobre que se hace, ó es de jurisdicciones, n. 23.
 Si en esta compañía se comprase por uno de los compañeros alguna cosa en su nombre, no se comunica á los demás, sino es que el que la compró lo hiciese de la pecunia de la compañía, lo que en duda no se presume, n. 24. y 25.
 Qualquiera compañero puede tener otra distinta compañía, y negociacion, y no está obligado á comunicarla con los otros, sino es que se hubiese hecho pacto de que no la tuviese, n. 26.
 Tambien se puede pactar de que se hayan de comunicar las ganancias de la otra distinta compañía, cuyo pacto vale con que los demás compañeros participen de su deuda, *ibid.*
 El compañero puesto en una negociacion, no puede obligar á los demás en otra, n. 27. fol. 276.
 Quando el compañero en el que negocia es visto obligar á los demás, n. 28. *ibid.*
 Por que parte de la deuda sea visto obligar, n. 26.
 Como puede el compañero ser convenido, y es obligado por la deuda de la compañía, n. 30.
 Como el compañero puede convenir á otros que no lo son, sobre cosas de la compañía, n. 31.
 El compañero por sí solo puede administrar las cosas de la compañía, siendo de calidad que no se pueda hacer por parte, n. 32.
 El dominio, y posesion del capital, y ganancias de la compañía, es del que lo puso en ella, y por la parte que le toca en ella, por deuda suya, há lugar la execucion durante ella, n. 33.
 La compañía se acaba ántes del tiempo porque se hace en quanto á todos, por la muerte natural, y civil de uno de los compañeros, sino es que entre ellos se hubiese pactado que aunque muriese alguno subsistiese en los demás, n. 34. fol. 277.
 Por sola la prision, fuga ó quiebra de alguno de los compañeros, no se acaba, *ibid.*
 Acabase la compañía ántes del tiempo porque se hizo, si alguno de los compañeros fuese rixoso, insufrible ó estuviese ocupado por el Rey, ó república en su servicio, ó no guardase lo que fue pactado en ella, n. 35.
 Tambien fenese si se perdiese el capital de ella, ó se mudase su calidad, y estado, ó se embargase de suerte, que no se pudiese usar del que tenia quando se hizo la compañía, n. 36.
 Se acaba asimismo, por renunciarla, y apartarse de ella algunos de los compañeros ántes de tiempo, lo que puede hacer contra la voluntad de los demás, aunque si lo hiciese, es obligado á pagarles los daños, y menoscabos, n. 37.
 Si esta renunciacion se hiciese con dolo, y malicia, por apropiarse á sí solo la ganancia que sabia habia de haber, es obligado á dar á los demás compañeros la parte de ella; y si hubiese pérdida, á él solo toca, y no á ellos, n. 38.
 No puede ninguno de los compañeros, contra la vo-

luntad de los demás, ceder, ni traspasar el derecho que tiene en la compañía en otro extraño, n. 39.
 La compañía se acaba pasado el tiempo porque se hizo, n. 40.
 Si fuese hecha determinadamente sobre alguna negociacion, acabada esta fenese la compañía, pues se acabó la causa porque se hizo, n. 41.
 Aunque se acabe la compañía duran sus efectos, hasta que todos los tocantes á ella sean fenecidos, y se comunican las ganancias, é intereses, n. 42.
 Como se acaba la compañía tácitamente, n. 278. f. 278.
 Como se renueva tácitamente, y si es exequible, n. 43.
 Fenecida la compañía, debe dar la cuenta de ella el compañero que administró los bienes á los demás, n. 45. *ibid.*
 Todos los que administraron, cada uno debe darla de lo que administró, y ántes de disuelta la compañía amigablemente, se deben ver las cuentas de ella entre los compañeros de año á año, *ibid.*
 Como se han de sacar las expensas, deudas, y gastos de la compañía, n. 46.
 El compañero que quando empezó á administrar la compañía era pobre, y dada la cuenta queda rico, se debe presumir que lo adquirió de ella, n. 47.
 El capital de la compañía en que especie se debe pagar, n. 48. fol. 279.
 Que se debe executar para la division, y paga de lo que no se puede dividir, y de las deudas, n. 49. *ibid.*
 Como ha de ser convenido el compañero que no tiene de que poder pagar por los demás compañeros, n. 50.
 Competencia de jurisdiccion entre el Juez eclesiastico, y el secular, y su decision, i. p. §. 5. n. 39. fol. 32.

Compromiso.

Definicion del compromiso, y transaccion, y si ella es género de él, tom. 2. lib. 2. *Comercio terrestre*, cap. 14. n. 1. fol. 432.
 El poder dado al procurador para transigir, si no se le hubiese dado cierta forma para hacerlo, puede hacer compromiso en arbitro, ó arbitrador, n. 2. f. 432.
 Siendole dado el poder para comprometer, no puede transigir; aunque lo puede hacer el procurador á quien le hubiese sido dado con libre, y general administracion, *ibid.*
 De las causas que se pueden comprometer, ó no, n. 3.
 En que estado de ellas se puede comprometer, n. 4.
 El menor de veinte y cinco años, siendo mayor de catorce, puede ser arbitro, y arbitrador, n. 5.
 La muger, aunque no puede ser arbitra, si no fuere señora de Vasallos, puede serlo arbitradora, aunque no sin licencia, ni consentimiento de su marido, *ib.*
 El Clérigo puede ser arbitro y arbitrador, y el Frayle arbitrador, aunque no arbitro, teniendo para ello consentimiento de su Prelado, ó Superior, n. 6.
 El Esclavo no puede ser, ni uno, ni otro, ni el mudo, ciego y sordo, aunque bien lo puede ser el infame, *ibid.*
 Por derecho real no se puede comprometer en el Juez secular ordinario la causa que pendiese ante él, como arbitro, aunque como arbitrador se puede hacer, n. 7.
 En el que fuese delegado suyo, no milita esta proposicion, ni en las causas que pendiesen ante Jueces eclesiasticos, pues por el derecho canónico, en ellas, pueden las partes comprometerse en el Juez, sin distincion alguna, *ibid.*
 Ninguno puede comprometer en su adversario la causa, para que la determine como arbitro, aunque como arbitrador vale, y lo puede hacer, n. 8.

Los Arbitros, ó Arbitradores deben ser nombrados por las partes, y pueden entrambas hacer el compromiso en uno solo, n. 9.
 No pueden ser compelidos á serlo, sino es despues que lo hayan aceptado; y el tercero nombrado en discordia de ellos, puede ser compelido á aceptarlo, y serlo, n. 10. fol. 424.
 Deben jurar de usarlo bien, y fielmente, y como, n. 11.
 No pueden ser recusados siendo nombrados por las partes, sino es por causa justa nacida, ó sabida despues que lo fueron; y lo mismo se ha de decir en quanto al tercero nombrado en discordia, n. 12.
 Quales se dicen Arbitros, y quales Arbitradores; y en duda, qual de ellos son visto ser, n. 13.
 Del orden que deben tener en proceder los Arbitros, y Arbitradores, n. 14. *ibid.*
 En los dias feriados, ni de Fiesta, no lo pueden hacer, sino en caso de urgente necesidad, n. 15.
 La probanza de la causa comprometida en ellos se debe hacer ante el Juez ordinario, n. 16.
 En que tiempo y parte deben determinar la causa, y de la prorrogacion de él, n. 17.
 Por que causa se acaba su poder, n. 18. fol. 435.
 Sobre que cosas pueden determinar, n. 19. *ibid.*
 Si en la determinacion fueron remisos, como han de ser apremiados á hacerla, n. 20.
 No son obligados á determinar con parecer de otro, aunque por las partes se les haya dicho, n. 21. *ibid.*
 Determinando muchas cosas, sobre cada una pueden hacer determinacion separada, sino es que en el compromiso se hubiese dispuesto que las determinasen todas juntas, porque entónces lo deben hacer así, n. 22.
 Pueden los Arbitros, y Arbitradores poner término, y plazo en la determinacion que hicieron de la causa, para que se cumpla, y guarde lo que hubiesen ordenado en ella, aunque no se les haya dado poder en el compromiso, n. 23.
 Como han de determinar la causa los Arbitros, y Arbitradores, n. 24.
 Habiendo discordia entre ellos, como se ha de elegir tercero, y él dar su voto, y como causa, y hace determinacion, n. 25. fol. 436.
 Si en la determinacion cometiesen dolo, ó culpa, incurrían en pena, y están obligados al interés de él, n. 26. *ibid.*
 De la sentencia de los Arbitros, y Arbitradores se puede apelar, y de la de los Arbitradores pedir reduccion al alvedrio de buen varon; y tambien se puede intentar la nulidad, y quando, y como, n. 27.
 Ante quien, y dentro de que tiempo se ha de interponer, n. 28. fol. 437.
 Quando se debe executar su sentencia sin embargo de ellas; y como, y ante que Juez debe ser, n. 29. *ibid.*
 Quando se pueda suplicar de la sentencia de apelacion dada en las Audiencias de la arbitraría, n. 30. fol. 438.
Confesion en causas civiles.
 La confesion judicial hecha antes, ó despues de la contestacion de la causa, y sin causa de lo que se confiesa, ni aceptación del á quien se hace ó aunque sea en su ausencia, trae aparejada execucion, tom. 1. p. 2. *Juicio ejecutivo*, §. 1. n. 1. fol. 109.
 Ha de ser clara, y no dudosa, y quando se entiende serlo, *ibid.*, n. 2.
 Si la confesion hecha con alguna calidad condicional se puede aceptar, repudiar y executar en parte, n. 3.
 Trae aparejada execucion el juramento decisorio, n. 4. fol. 110.

Confesion en causas criminales.

Como se ha de tomar la confesion al delinquent, tom. 1. p. 3. *Juicio criminal*, §. 13. n. 1. fol. 220.
 Al delinquent, siendo menor aunque tenga padre, se le ha de proveer de Curador para la causa, el qual debe hallarse presente para tomarle la confesion, y de otra forma es nula, *ibid.*, n. 2.
 No ha lugar la resolucion haciendose por el menor la confesion con esta autoridad, *ibid.*
 El reo, siendo preguntado juridicamente, está obligado á decir la verdad, n. 3.
 Quando se diga ser preguntado el reo juridicamente, num. 4.
 Se le deben dar los nombres de los testigos para hacer la confesion, n. 5. fol. 221.
 No se le ha de dar al reo plazo para hacerla, n. 6. *ibid.*
 Como se le debe preguntar al reo de otros delitos suyos, num. 7.
 De los cómplices, como se les ha de preguntar, n. 8.
 El reo si juridicamente preguntado no quisiere declarar, es habido por confeso, n. 9.
 La confesion hecha por el reo ante el Juez competente, vale, y perjudica en las causas civiles, y criminales, aunque sea hecha sin juramento, y en libelos, y peticiones, *ibid.*, n. 10.
 La confesion que el reo hace de haber cometido el delito pero calificativamente expresando haberlo hecho en su defensa, se puede repudiar, y aceptar en parte, n. 11.
 Habiendo negado el reo en la confesion haber cometido el delito, puede sin embargo, hallandose convencido de él, alegar, y probar que lo hizo en su defensa, n. 12.
 Aunque el reo confiese el delito, puede oponer y probar contra él sus excepciones, é inocencia, n. 13. fol. 222.
 El reo por sola su confesion no puede ser condenado, sino es que junto con ella ocurra mas prueba, ó por lo ménos de ella conste que fue cometido el delito, n. 14. *ibid.*
 Limitase en el Clérigo, en que por sola su confesion, sin que conste de mas probanza, ni haber cometido el delito puede ser condenado, *ibid.*
 Quando sea nula, ó no la confesion del reo, n. 15.

Conocimientos.

Los conocimientos, y papeles simples, reconocidos judicialmente por ante Juez competente, traen aparejada execucion, tom. 1. p. 2. *Juicio ejecutivo*, §. 6. n. 1. fol. 110.
 Si la trae el conocimiento, ó papel simple, siendo comprobado judicialmente, sin ser reconocido, n. 2.
 La confesion, y reconocimiento ficto, no trae aparejada execucion, *ibid.*, n. 3.
 La excepcion de la *non numerata pecunia*, ó cosa no entregada, opuesta en la confesion, ó reconocimiento, impide la execucion, n. 4. fol. 111.
 La confesion, ó reconocimiento hecha judicialmente por el menor, no teniendo Curador, es executiva, n. 5. *ibid.*
 Si la parte puede ser apremiada á hacer la confesion, ó reconocimiento judicial, n. 6.
 Las libranzas, y situaciones reales, y las dadas sobre los Arrendadores, y Tesoreros, traen aparejada execucion, siendo por ellos aceptadas, n. 7.

Definicion del Consulado, tom. 2. lib. 2. *Comercio terrestre*, cap. 15. n. 1. fol. 439.
 Para fundarle, y deshacerle, es necesario licencia real, y de otra forma no se puede, *ibid.*, n. 2.
 En las Indias bien puede dar esta licencia el Virrey en su distrito, y como, n. 3.
 La eleccion, y reeleccion del Prior, y Cónsules, se debe hacer por los Mercaderes, ó la mayor parte de ellos del Lugar donde se hay, y como, n. 4.
 Es su oficio público, y los elegidos á él pueden ser compelidos á aceptarlo, y deben jurar de usarlo fielmente; y usando lo se presume haberlo jurado, n. 5.
 Es necesario para ello confirmacion real, si no fue constituido con licencia del Rey el Consulado; y lo contrario es si hubiese sido con ella, y no pueden ser renovados durante su tiempo, habiendo habido la dicha confirmacion, sin consultarlo con el Rey, aunque no la habiendo habido, lo pueden ser por los Electores, n. 6. fol. 440.
 La jurisdiccion del Prior y Cónsules es ordinaria, aunque la de cada uno no es *in solidum*; y sola la tienen en el Lugar, y territorio donde lo son, y no fuera de él, n. 7. *ibid.*
 Pueden ser recusados ellos, el Juez y adjuntos de su apelacion, y sus Asesores, y como, n. 8.
 No tienen la facultad de poder nombrar Escribano, y Alguacil, ni depositario, sin licencia real, n. 9.
 Pueden hacer Ordenanza sobre las cosas al bien, y conservacion de la mercancia, que no sean en perjuicio de tercero, aunque no pueden usar de ellas sin real confirmacion, n. 10. fol. 441.
 De que causas puede conocer, ó no el Consulado, y si se puede prorrogar su jurisdiccion, n. 11. *ibid.*
 Puede conocer de compañías, y factorías, y cuentas, y están obligados á estar á derecho, y venir á darlas ante él, n. 12.
 Puede proceder en fraudes de compañeros, y factores, y como, n. 13.
 Tambien lo pueden hacer en fraude, y delito cometido por los Mercaderes en lo tocante á la mercancia, y su negociacion, n. 14.
 Puede conocer de trueques, compras y ventas, y cosas, que procediesen de mercaderías, n. 15. *ib.*
 Puede conocer de pagas, y prelación, y deudas procedidas de mercaderías, y mercancia, y de la revocatoria de la paga de estas deudas, y de las espensas, quitas y cesion de bienes, que se pidieren por ellas, n. 16.
 Tambien puede conocer de los empréstitos hechos entre los Mercaderes, n. 17. fol. 442.
 Conoce asimismo de los Cambios, y Bancos, y sus pagas, y letras, y cosas que de ellos procediesen, sean, ó no Mercaderes, n. 18. *ibid.*
 Puede conocer el Consulado de los seguros de riesgos de mercaderías, y de las demás cosas á ellos tocantes, aunque no de las apuestas entre Mercaderes, n. 19.
 Y de los fletamentos de Navios, y reguas, y carretas donde se llevan las mercaderías, y de las demás cosas tocantes á ellas, y entre quien, n. 20.
 El Consulado tambien puede conocer de las penas, é intereses que procediesen de contratos hechos en razon de la mercancia, y de sus Estatutos, y Ordenanzas, y lo anexo, y dependiente, n. 21.
 Quien debe conocer de las causas del Consulado, y de las del Prior, y Cónsules, n. 22.

En el Consulado, el que no es Mercader puede convenir al que lo es sobre lo tocante á mercancia, num. 23.
 No puede convenir en el Consulado el Mercader, al que no lo fuese, aunque sea sobre cosas tocantes á la mercancia, sino ante su Juez, *ibid.*
 En las causas en que se puede reconvenir en el Consulado, tambien se puede sobre otra cosa distinta por via de reconveccion; y lo mismo es si se opusiese compensacion; cuya regla tambien milita, respecto del Mercader que reconviene al que no lo fuese, ante su Juez, sobre cosas tocantes á la mercancia, n. 24.
 Puede conocer el Consulado de la oposicion que hiciere el tercero, que no es Mercader, en la causa del que lo fuese, sobre cosas de mercancia, y otro juez de la del que lo es, en causa que se tratase ante él, n. 25. fol. 443.
 No puede conocer el Consulado de la causa de lo que hizo el Mercader antes de serlo, aunque de lo en que hubiese delinquito, ó hecho quando lo era, bien lo puede hacer despues de haberlo dexado, en lo tocante á la mercancia; cuya proposicion, respecto de su heredero, no se debe entender, n. 26. *ibid.*
 Si el Clérigo fuese Mercader, sobre cosas de la mercancia puede ser convenido en el Consulado, sin que pueda declinar; y lo mismo es en quanto al Milite, ó Soldado; y dudando, si fuese, ó no Mercader, el Juez del Milite, ó Soldado, es el competente para conocer sobre ello, num. 27.
 En las causas pertenecientes al Consulado, en el solo se puede conocer sobre los casos de Corte, entre las personas que lo tuviesen, y no en las Audiencias reales, ni ante otros Jueces, ni Tribunales, n. 28.
 La jurisdiccion del Consulado no es acumulativa ordinaria, sino es privative de él, y las causas pendientes en cualesquiera Tribunales que le perteneciesen, se deben remitir á él, n. 29.
 No se puede renunciar por ningun Mercader este privilegio de su fuero, y aunque lo haga, no es válido; y á quien toca la determinacion de competencia en las dichas causas, y declaratorias de jurisdiccion, *ibid.*
 Si fuese el Mercader de dos Consulados, debe ser convenido en cada uno de ellos por la negociacion de él, sino es que la negociacion de una parte fuese accesoria de la principal de la otra; que entónces en la principal puede ser convenido, n. 30. f. 444.
 El Mercader forastero del Pueblo, que tuviese en él mesa, ó tienda, puede ser en él convenido por lo tocante á la mercancia que allí contratara, aunque no fuese suya sino de compañía, ó factorage, n. 31. *ib.*
 No la teniendo, no puede ser convenido por contrato que allí hubiese hecho; ni nombrarse defensor, lo que procede aunque allí tenga Procurador, sino es con poder especial para aquel fuero, n. 32. fol. 445.
 Tampoco puede ser detenido, ni arraigado por causa de la deuda que allí hubiese contratado, aunque se vaya á otra parte, si al tiempo de contraerla la hubiese sabido quien con él contraxo, n. 33. *ib.*
 Limitase si fuese sospechoso de fuga, ó mudase de viaje, que en tal caso lo contrario se ha de decir, *ib.*
 El Mercader que tuviese Factores en un Pueblo, por lo que contrataren en su nombre, puede en él ser convenido en razon de ello, si allí fuese hallado, n. 34.

Indice universal.

Puede tambien ser convenido en el lugar donde se obligó á hacer la paga, siendo allí hallado; lo mismo es en el Lugar donde permanece por causa de mercancia aunque en él no haya contraído domicilio, n. 35.
No se pueden admitir peticiones de Abogados en las causas que se tratasen en el Consulado, sino es que se ha de proceder en ellas breve, y sumariamente, sin dilaciones, y sabida la verdad, y la buena fé guardada, n. 36.
Si se procediese en ellas ordinariamente, vale el proceso; y siendo estas causas sumarias, tambien lo deben ser todos los articulos de ellas, ibid.
Como se entienden las dichas cláusulas de breve, y sumariamente, y la verdad sabida, y la buena fé guardada, n. 37.
En las causas que se tratasen en el Consulado, se debe legitimar sus personas, por las partes, y en el qualquiera puede ser Procurador, sin que se le pueda poner excepcion alguna, n. 38. fol. 446.
Como se ha de poner en el Consulado la demanda, n. 39. ibid.
No se puede admitir la citacion del reo, ni las probanzas necesarias, y como se han de dar los términos para ellas, n. 40.
Que excepciones se pueden admitir, ó no, y como, n. 41. fol. 447.
Que prueba se admite en él, y la del acto judicial, n. 42. ibid.
Si en él se debe hacer publicacion de probanzas, poner tachas á los testigos, y hacer conclusion, n. 43. fol. 448.
Percatiendo las mercaderías executadas, durante la litis, por caso fortuito; es el riesgo á cargo del deudor, n. 44. ibid.
Si se declarase que la execucion, y depósito fue injusto, es el peligro á cargo del acreedor, y es obligado al interés que contuviere la estimacion de la cosa pericada, y á pagar los derechos del depositario, ibid.
El injusto sequestro se debe revocar por la sentencia, y despues de ella, en tal caso se pueden pedir los intereses de él, n. 45.
En el Consulado no se debe dar término para informar en derecho, aunque para la sentencia se debe citar á las partes, y esta como se ha de hacer, n. 46.
Ante quien, y para ante quien se ha de apelar de su sentencia, y presentarse, y dentro de que término, y ante que Escribano, n. 47. fol. 449.
Que adjuntos debe tomar el Juez de apelacion para conocer, y determinar de ella, y quando ha lugar apelacion, ó suplicacion de sus sentencias, n. 48. ib.
Quando ha lugar á la nulidad de la sentencia del Consulado en primera, y segunda instancia, y atentado, n. 49.
Como, y por quien se han de executar las sentencias del Consulado, y las dadas en grado de apelacion, n. 50. ibid.
Contestacion.
Definicion, y esencia de la contestacion, tom. 1. p. 1. Juicio civil, §. 14. n. 1. fol. 71.
Quando sea visto hacerse tácitamente la contestacion, n. 2. fol. 72.
En todas las causas, aunque sean sumarias, es de substancia la contestacion, n. 3. ibid.
Si faltando la contestacion es nulo el juicio, n. 4.
Si antes de ella se pueda arrepentir el actor de la demanda puesta y mudar la accion, n. 5.

Dentro de que tiempo ha de contestar la demanda, n. 6.
Y si se han de contar por término los dias que fueren feriados, y como se ha de hacer en ellos, ó en el caso de ausencia del Juez, ó la parte contraria, n. 7.
La contestacion, no haciendose dentro del término preñido es habida la parte por confesa ipso jure, n. 8.
Se entienda esto procediendo haberselo acusado la rebeldia, y habiendo sentencia del Juez declarandola por confesa, y hasta entónces no es transmisible á los herederos, ibid.
De los efectos de esta confesion ficta, y de los remedios contra ella, n. 9.
Los efectos, y rigor de esta confesion ficta, solo la deben guardar los Jueces inferiores y los superiores de las Audiencias supremas no la observan, n. 10. fol. 73.
Ni el Juez inferior la debe guardar en el caso de que la contestacion no la hiciese el actor de la demanda, que por via de reconvenccion le puso el reo, ibid.
En rebeldia del reo, quando, y como se puede elegir por el actor la via de prueba, ó asentamiento, n. 11.
Este asentamiento como se ha de hacer, y en las causas civiles de mil maravedis abajo no se puede hacer proceso, sino solo la condenacion, ó absolucion, de que no ha lugar la apelacion, ni otro remedio, ibid.
Corredores.
Definicion de los Corredores, tom. 2. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 5. n. 1. fol. 290.
Si lo son los Sastres, y Tundidores, y los Mojoneros de vino, Vedeles de la Universidad, n. 2. ibid.
Ningun Estrangero del Reyno puede ser Corredor de cambios, ni mercaderias, y de la pena del que hiciere de tal, n. 3.
No debe haber en la Corte Corredores de baratas de las rentas, y mercedes, raciones y quitaciones del Rey, ni lo pueden ser los Contadores, y Oficiales de las Contadurias, n. 4.
No puede haber Corredores de ganados en las Ferias, ni Mercados, ni en otras partes donde se vendieren; ni las Justicias deben dexar usar dichos oficios, n. 5.
Ninguno puede ser Corredor de cambios, y mercaderias, que no estuviere nombrado por el Concejo ó Cabildo del Pueblo que tuviese costumbre de nombrar, n. 6.
No se puede elegir mas número de Corredores que los que suele haber, y deben jurar de usar bien, y fielmente su oficio, ibid.
El oficio de Corredores es público, siendo nombrado por la República, y si es vil, n. 7.
El Corredor no puede nombrar otro en su lugar sin licencia del que le nombró; y si lo hiciere, queda obligado por él á lo que executase, n. 8. f. 291.
El contratar por medio del Corredor, no es preciso, sino á voluntad de los contrayentes, n. 9. ibid.
No puede el Corredor hacer cambios de los prohibidos, é ilícitos, y de ellos no se le debe el estipendio del corretage, n. 10.
El Corredor que afirmase, que el contrayente es abonado para el contrato, (aunque no lo fuese) y aunque llevase el estipendio del corretage, no queda obligado á satisfacerlo, sino es que hubiese intervenido dolo ó engaño, ó culpa lata grande, n. 11.
Si el Corredor supiese, que el contrayente no era abonado, y afirmase serlo por causa de alguna ganancia suya, queda obligado á satisfacer el daño, é interés, por el dolo que en ello cometió; y se entien-

Indice universal.

tiendo cometerle, llevando en este caso la ganancia, n. 12.
En el contrato en que interviniesen dos, ó mas Corredores, si de parte suya hubiese dolo, ó engaño, cada uno de ellos está obligado insolidum, y por el todo á la satisfaccion de él, n. 13.
Con la paga que hiciere el uno de ellos, quedan libres los demas, ibid.
Si se celebrase el contrato por medio de Corredor, ú otro tercero, y hubiese en ello dolo, y engaño de su parte, solo él es el obligado por él, y no el contrayente principal, ni se anula el contrato en quanto á él, sino es que hubiese sido sabidor, ó partícipe, n. 14.
De la pena que se le debe imponer al Corredor que cometiese falsedad en lo que vendiese ó lo hurtare, ó lo hiciere haber á mas ó ménos precio, n. 15.
Haciendolo, queda obligado á la satisfaccion de ello, no se pudiendo cobrar del contrayente principal, n. 16.
El Corredor, que por su culpa vendiese la cosa á ménos precio de lo que podia, y debía queda obligado á suplirlo al dueño, n. 17. fol. 292.
Si la vendiese por mas precio, tambien se debe satisfacer al comprador la demasia, por el crimen del estelionato que se comete, n. 18. ibid.
Haciendo el Corredor la venta por mayor precio por error, lo debe satisfacer el vendedor, n. 19.
En la venta hecha por medio del Corredor, ha lugar contra el contrayente principal el engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 20.
Ningun Corredor puede tomar para sí las cosas que se le dieron para vender, por mucho, ni poco precio, ni por interpósitas personas, ni por el tanto de lo que otro diese, ni aunque sea por mas, de baxo de cierta pena, n. 21.
Ni tratar en comprar, ni vender mercaderias, de qualquiera calidad que fuesen, ni por sí, ni por interpósita persona, ni aunque fuesen suyas propias las puede tener para vender, n. 23.
No puede el Corredor hacer seguros de naves, mercaderias ni otras cosas, ni firmarias por sí, ni por otro, se cierta pena, n. 24.
Ninguna persona puede hacer estos seguros por medio de Corredor, debaxo de pena de ordenanza del Consulado sevillano, ibid.
Interviniendo los Corredores en ventas, compras y trueques, son obligados á hacerlo saber al Recaudador de la alcavala, hasta segundo dia despues que se hicieren, num. 25.
El dicho del Corredor con juramento hace plena probanza, y el del comprador, sobre la alcavala, y contrato de que procede, n. 26.
El Corredor, sobre caso en que lo hubiese sido, no puede ser apremiado á decir su dicho como testigo, ni vale, si no fuese con consentimiento de ámbos los contrayentes, y no de uno solo, n. 27.
Se limita en caso de que el corredor lo quisiere decir de su voluntad, ibid.
Por quien, y como se ha de pagar al Corredor el estipendio del corretage, n. 28.
No puede llevar estipendio de corretage el Corredor de contrato que no se hubiese hecho por él, n. 29. fol. 293.
El Corredor que llevase mas que el estipendio del corretage, lo debe restituir con ciertas penas, n. 30.
Corregidores.
Vease la palabra Recevimiento de nuevo Corregidor,

portoda ellas y la palabra Jurisdiccion, en especial num. 29. 30. y 31. f. 24. t. 1. p. 1. Juicio civil.
Cosa juzgada.
Definicion de la cosa juzgada, en quanto á su fuerza y execucion, t. 1. p. 2. Juicio ejecutivo, §. 3. n. 1. fol. 105.
Si el precepto solvendo trae aparejada execucion, ib. n. 2.
Si la trae la sentencia dada contra el Juez por la condenacion de costas, y parte de condenacion que hubiere recibido, n. 3. fol. 106.
La sentencia dada contra el verdadero contumaz es executiva, n. 4. ibid.
Entiendese si en el término en que fue citado para darla no compareciese, ni de pues de dada apelase, ibid.
La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como trae aparejada execucion, n. 5.
La nulidad, y restitution intentada contra la cosa juzgada, impide su execucion, n. 6.
Se estiende tambien al caso de que el vencedor se pacte, y alabe de que injustamente obtuvo en la causa, ibid.
Y se limita la proposicion antecedente, si se verificase ser opuesta la nulidad, y restitution de malicia contra la cosa juzgada, ibid.
El órden que se debe tener en dar por desierta la apelacion, y mandar executar la sentencia pasada en cosa juzgada, num. 7.
Si de este Auto ha lugar la apelacion, n. 8. f. 107.
Si es executable la sentencia dada por el Real Fisco en causas civiles, sin embargo de apelacion, n. 9. ib.
Si la deuda sobre cosas que son perezaderas en breve tiempo, se debe executar sin embargo de apelacion, n. 10.
La sentencia dada en favor de dote, alimertos, salarios, estipendios y jornales, trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, n. 11.
Tambien la trae la sentencia arbitraria, y transaccin hechas entre las Partes, y ante Escribanos, n. 12.
Cosas vedadas.
Definicion de las cosas vedadas, y su prohibicion, t. 2. lib. 3. Comercio naval, cap. 6. n. 1. fol. 482.
Aunque regularmente se pueden sacar, y meter las mercaderias, y cosas de un Pueblo, y Reyno á otro, no se puede hacer sin licencia real, siendo de las prohibidas, y vedadas, ibid. n. 2.
El poderse sacar, y meter las mercaderias, y cosas no prohibidas de un Reyno á otro, procede aunque el uno sea de Christianos, y el otro no, con que no sean enemigos de la Fé con quien se tenga guerra, n. 3.
No se pueden sacar, ni entrar las mercaderias, y cosas de un Reyno á otro, aunque sean Christianos; habiendo entre ámbos guerra, n. 4.
No se pueden sacar del Reyno á tierra de enemigos de la Fé ningunas armas, naves, pertrechos, municiones, ni virtualas, y de la pena de ello, ni á las Indias, ni Perú, n. 5.
No se puede sacar de él oro, ni plata, ni vellon, ni moneda alguna por labrar, ni labrada y de la pena de ello, n. 6. ibid.
Ni de la misma forma se puede llevar de España á las Indias, Islas y Tierra-Firme de ellas oro, y plata en pasta, ni labrado, ni moneda, sin licencia real, y de la pena de ello, n. 7.
Tampoco se pueden pasar á ellas Libros de Historias fingidas, profanas y de materias deshonestas, salvo las tocantes á la Religion Chris-

Indice universal.

tiana, y de virtudes, y utilidad de la República. ib.
En las Indias no se puede sacar de una Isla, ó Provincia á otra oro ni plata por marcar, ni á España por el Mar del Sur, ni por otras partes, y de la pena de ello, n. 8.
No se puede llevar del Perú á la Nueva-España, ni de ella á él, el oro, ó plata ó moneda, ni el azogue, y de la pena de los que le sacaren, n. 9. fol. 483.
Ni se pueden sacar del Reyno caballos, ni mulas, ganado, ni carne, só ciertas penas, n. 10. *ibid.*
Ni el pan, ni legumbres, ni cebada, y de su pena, n. 11.
Tampoco se pueden sacar de él las corambres, y la pena de ello, n. 12.
No se pueden sacar del Reyno la mitad de las lanas, que hubiese en él, debajo de graves penas, lo que procede, aunque la lana sea en vellon, ó hilada, salvo si fuese teñida, ó texida en forma de tela, porque entónces no se incurre en esta prohibicion, n. 13.
La saca de los paños fuera del Reyno es tambien prohibida, *ibid.*
Tampoco se puede sacar de él por mar, ni tierra á otros extraños Reynos, la seda floxa, ni torcida, ni texida, ni el azogue, grana ó cera, ni la vena del hierro, ni del acero, n. 14. *ibid.*
La prohibicion de la saca de las cosas vedadas procede, aunque sea para comprar Esclavos, ó redimir Cautivos, n. 15.
Limitase esta proposicion, respecto del Reyno de Granada, en que se permite sacar de él cierta cantidad de seda para Redencion de Cautivos, en conformidad de una Ordenanza, *ibid.*
Del Reyno para el de Aragon se pueden sacar todos los mantenimientos, bestias, ganados y otras mercaderías, de qualquiera calidad que sean, aunque para otros Reynos sea vedado, excepto la moneda, la carne, y pan y por que razon, n. 16.
Como se entiende la licencia que el Rey diese para sacar las cosas vedadas; y si es visto darla por remitir los derechos reales, n. 17.
No se puede entrar en el Reyno, ni traer de otros, vino, mosto, vinagre, ni sal, só cierta pena, ni dentro del Reyno se puede meter vino de otros Pueblos en los que tuviesen el privilegio de que no se meta el de fuera, n. 18. fol. 484.
Lo mismo se ha de decir en la uva, de que se hace el vino, aunque no en el aguardiente, cidra ó cerbeza, ú otro vino artificial, ni en la salmuera, y no se puede meter en el Reyno moneda de vellon estrangera, *ibid.*
La seda en madaja, ni en el hilo, ni capullos, no se puede entrar en el Reyno de fuera de él, ni venderlo, ni en el de Granada, y Almería se pueden meter moreras algunas de fuera de él, ni plantarlas, só diferentes penas, n. 19.
De fuera del Reyno no se pueden traer sabanas viejas de otras partes, ni vidrios, muñecas, ni otras buxerías, ni bulhonerías, ni Bulhoneros estrangeros venderlo por las calles, só diversas penas, ni arcabuces menores de una vara de cañon, n. 20.
No se pueden traer de la China, ni Islas Philipinas, mercaderías de ellas á la Nueva-España, sino es hasta la cantidad de la Ordenanza que hay de ello, ni de la Nueva-España se pueden traer al Perú, y Tierra-Firme ni nuevo Reyno de Granada, aunque se hayan pagado de ellas los derechos reales, debajo de ciertas penas, n. 21.

No se entiende la prohibicion, mezclándose la seda prohibida con la que no lo fuese, ni teñéndose, ó textándose, n. 22.
No se pueden llevar mercaderías de Castilla, de la Nueva-España al Perú, y de su pena, n. 23.
Los navios, carros y bastias, en que sacan, y meten las cosas vedadas, son perdidas, n. 24.
En los casos que no hubiese puesta pena á los que sacan y meten las cosas vedadas, se les ha de imponer arbitraria por ello, n. 25.
Hasta que limite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena de ellas, n. 26. fol. 485.
De la prueba de la saca de las cosas vedadas, su toma, y por quien se ha de hacer, y quien es el Juez de ello, num. 27. *ibid.*
Del premio que se ha de dar al cómplice, que manifiesta las cosas vedadas, y del denunciador, y Juez de ellas, n. 28.
Debe llevar parte de estas penas el Juez delegado, que procediese como tal, sobre las cosas vedadas, aunque sea Ordinario, y qual debe ser, n. 29.
El vendedor de la cosa vedada queda obligado á el saneamiento, interés y daño de ella al comprador, si por este se ignorase lo que era, n. 30.

Costas.

Costas del juicio, quien, y como las debe pagar en todas las instancias, 1. part. §. 8. n. 25. fol. 48.

D

Daños marítimos, y Maestre de naves.
Definicion de los daños marítimos, tom. 2. lib. 3. *Comercio naval,* cap. 12. n. 1. fol. 306.
No es obligado el Maestre de la Nave á pagar los daños de las mercaderías que fuesen en ella, sucediendo por caso fortuito, aunque lo es, si fuese por culpa suya, ó por su mora, y tardanza; y en este caso procede, aunque no sea en la Nave, sino es en camino para ella, *ibid.* n. 2.
Si se prometiese por el Maestre hacer dentro de cierto tiempo el viaje, y pudiendo haberlo hecho, lo hiciese despues, es obligado, y á su cargo el daño que sucediere, aunque sea casualmente, n. 3.
Lo mismo es si pudiendo navegar se estuviese en el Puerto, n. 4.
Estiendese tambien al Juez que sin causa detuviere al Maestre, ó la Nave, pues es obligado á pagar los daños, y de su pena: lo mismo los Virreyes, y Audiencias, y Justicia de Indias, n. 5.
Es á cargo del Maestre, ó Barquero de la nave, ó Barco, el daño sucedido navegando en tiempo indebido, n. 6.
No lo es si navegase por una via por donde acostumbaban ir otras Naves; aunque hubiese otra por donde pudiera haber caminado, si en ello no interviniese negligencia, ni culpa, n. 7.
Es del cargo del Maestre de la nave el daño sucedido por qualquier caso, no navegando por la via recta, sino apartado de ella, n. 8.
No entrando en Puerto el Maestre por temor de no pagar los derechos debidos, es de su cargo el daño, y daños sucedidos por causa de ello, n. 9. fol. 307.
Y tambien lo es por los que sucedieren entrando en algun Puerto contra la voluntad de los Cargadores n. 10. *ibid.*
Lo mismo es si sabiendo que habia de pasar por algun lugar peligroso, no hubiese aperebido de ello á los Cargadores, n. 11.
O navegando con notoriedad de haber enemigos, ó por parte peligrosa, n. 12.

Indice universal.

O no llevando la Nave bien prevenida de armas, n. 13.
Siendo tomada la nave de los enemigos por fuerza de mayor potencia, con lo que en ella fuese, no es á cargo del Maestre el daño que sucediere, si no lo pudo resistir; aunque lo contrario es, si habiendo podido no lo hubiese hecho, n. 14.
Si socorriese á alguna otra Nave, que estuviere en peligro de perderse, conociendo era de enemigos, y despues por ellos le fuere tomada la suya, con lo que en ella hubiese, es obligado á pagar el daño por la culpa que tuvo, n. 15. *ibid.*
Es obligado el Maestre al daño sucedido en la Nave por enemidad de sus enemigos, ora proceda ó no de su culpa, n. 16.
Tambien lo es por el daño causado por los ratonés que hubiese en la Nave, si no llevase gatos suficientes para poderlos matar, ó usase de otra industria conveniente para ello, n. 17.
Y lo mismo es si no tuviese la Nave dispuesta, qual conviniese para navegar: aunque lo contrario es, por sumirse, ó abrirse, ó entrarle el agua, por el temporal, y sin culpa suya, n. 18.
Quando se presume tener la Nave necesidad de refaccion para lo tocante á los daños, n. 19.
Siendo la Nave cubierta, es á cargo del Maestre, y debe pagar el daño causado en ella por el agua pluvial, ó llovediza, aunque no lo es si la Nave se hallase descubierta, y la razon de esta diferencia, n. 20. fol. 508.
Procede esta proposicion tambien, respecto del Barquero que en tiempo de lluvia pasare el rio con la Barca, pues peidiéndose lo que fuere en ella por esta razon, ó creyente que tomase el rio, es obligado al daño de ello, y su paga, *ibid.*
Es del cargo del Maestre el daño que sucediere por tocar la Nave en Baxios, ó peidiéndose por su imprudencia, ó engaño de señales, n. 21.
Y tambien lo es el daño que sucediese no llevando, ó anclando la Nave donde, y como convenga, ó encontrando con otra, n. 22.
En los incendios de la Nave por culpa del Maestre, ú de los Marineros, es de su cargo pagar los daños que por ellos se ocasionaren, y quando sea esto, n. 23.
Cargando la Nave el Maestre mas de lo justo, y como se debía, está obligado á pagar los daños que por ello se causaren, n. 24.
Lo mismo es si sucediese el daño por no cargar, ni armar la carga en la parte de la Nave, y como debía, *ibid.*
Sacando el Maestre de la Nave la carga de ella, y entrandola en otra no tan buena, es de su cargo el daño que en la cosa sucediese, aunque fuese por caso fortuito; y no lo es si en otrata buena Nave la metiese, si no es que hubiese sido contra la voluntad de los Cargadores, salvo si entrambas Naves se hubiesen perdido, n. 25.
Es á cargo del Maestre de la Nave la paga de las cosas vedadas, ó descaminadas, que en ella metiere, si se confiscaren, ó tomaren por perdidas, aunque lo hiciese con consentimiento de sus dueños, n. 26. *ib.*
Usando el Maestre de la Nave de ilícitas insignias en ella si por causa de esto recibieren daño las mercaderías, es obligado á pagarlas, n. 27.
Tambien es de su cargo el daño casual que sucediere, gobernandola él sin Piloto, no siendolo, n. 28. fol. 509.
Lo mismo es si teniendo Piloto no se quiere seguir por él, ó que fuese imperito, ó los Marineros sin cien-

cia ni experiencia de la navegacion, ó no teniendo los necesarios, *ibid.*
Es á cargo del Maestre de la Nave, ó Mesonero el hurto, ó daño, hecho en ella, ó en el Meson, por los que estoviesen en ella, ó en él, si las cosas fuesen puestas con la ciencia, ó sabiduría de ello, n. 29.
Regla para saber en que casos es obligado el Maestre al daño por su culpa, y si lo es por la levisima, n. 30.
Como se debe probar la culpa, ó disculpa del Maestre por el suceso del caso, n. 31.
El naufragio con quien, y como se ha de probar, n. 32.
De la especialidad con que se ha de probar la culpa del Maestre, n. 33.
Por lo que iba en la Nave, que no entregase el Maestre, se ha de deferir en el juramento *in litem* del dueño, n. 34. *ibid.*
Refiérese un apaso, en que concuerdan, y prueban los testigos plenamente lo que el Maestre recibió, n. 35. fol. 510.
No entregando al Maestre de la Nave el fardo, ó caja que se le entregó cerrado, y sin ver lo que iba dentro se debe deferir sobre ello, y su valor en el juramento *in litem* del dueño, n. 36. *ibid.*
No está obligado el Maestre de la Nave á pagar la falta que hubiere de lo que iba en la caja, que se le entregó cerrada, si la volviere á entregar en la misma forma, sino es que se le probare otra cosa, aunque lo contrario es, si la entregase abierta, ó descubierta, ó desliada; y entónces se debe estar al juramento *in litem* del Cargador, n. 37.
Entregándose por el Maestre de la Nave las cosas dañadas, y con detencion, sobre ellas, y su precio, y daños se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador, y no es en su eleccion el dexar las cosas dañadas al Maestre, y que le pague su valor sino es que el Cargador las debe recibir, cobrando del Maestre el daño que tuviesen, sino es que fuese tal que no sean de provecho, n. 38.
Por que valor se han de estimar los daños, y por quien, y como, n. 39.
Estos daños por culpa del Maestre, se pueden cobrar de él y del dueño de la Nave, de cada uno *in solidum*, á eleccion del Cargador; aunque pidiéndose al uno, no se pueden pedir al otro, y con la paga que hiciere queda el otro libertado; y no cumple el Maestre, ni dueño de la Nave con entregarla en pago de ellos, n. 40.
Décima.
Décima como, y por que causa se debe, que cantidad, y en que se ha de pagar, tom. 1. p. 1. *juicio executivo,* §. 23. n. 1. fol. 160.
Por quanto tiempo se prescribe el derecho de pedir la décima, así en el Fuero secular, como en el eclesiástico, *ibid.* n. 2.
La paga de la décima, y su cantidad se ha de considerar segun la costumbre que hubiese en el Lugar de los bienes executados, n. 3.
Quando por autoridad del Juez se diese la posesion de algunos bienes, no se debe décima, n. 4.
Si á la execucion se oponen otros acreedores, pretendiendo que se les debe pagar primero, y así se mandase, se debe arreglar la cantidad de la décima á la de la deuda porque fue hecha la execucion, *ib.*
Décima no se debe por el reo, ni el actor, dándose la execucion por nula, por no traerla aparejada el instrumento, ó por el defecto de no haberse guardado en hacrería, ó seguir las solemnidades que se requieren n. 5.

Debe pagarla el actor en caso de que su nulidad procediese de haber pedido el acreedor por lo no debido, *ibid.*

Haciendose la execucion por condenacion pecuniaria, y pena debida al Fisco, no se debe décima, n. 6.

Lo mismo procede si seliciese por la décima, la qual tampoco ha lugar por la execucion de las deudas que deben á las Iglesias sus Ecomonos, Mayordomos, y Tesoreros, *ibid.*

Que cantidad se debe de décima por las deudas fiscales, de la Hermandad, n. 7.

El Juez Delegado, y Executor, llevando salario, no puede llevar décima; y no llevandole, le puede llevar, y de que cosas, n. 8. fol. 161.

Hasta estar pagado, y contenido el acreedor no se puede cobrar la décima, n. 9. *ibid.*

Límitase si por él hubiese dado espera al deudor, ó se concertase con él, siendo requerido por el Ministro, *ibid.*

En caso que los bienes montasen ménos que la deuda, solo se puede llevar la décima, respectivo al precio que de ellos se pagare, *ibid.*

No vale el pacto que hiciese el Executor con el acreedor sobre la cantidad, ó paga de la décima, n. 10.

No se debe mas que una décima por una misma deuda, aunque por ellas se hagan muchas execuciones, n. 11.

Llevandose, no se pueden llevar otros derechos, ni por via de camino, ni dar la posesion de lo executado, ni por otra qualquiera causa, aunque se haga la segunda, ó mas execuciones por distinto Executor, *ib.*

Si por el acreedor se executase á uno de los mancomunados en la deuda, y este lo hiciese por el otro con los compañeros, no ha lugar mas que una décima: donde se refiere una opinion contraria, n. 12.

Quando se debe mas que una décima por la execucion de una misma deuda, que despues se renovase ó innovase, por el deudor, y sobre ello se le volviere á executar, n. 13.

Pagando el deudor, ó mostrando contento de la paga, ó depositando la deuda dentro del término de veinte y quatro horas, no se debe décima, n. 14. f. 162.

El acreedor si pidiese la execucion por mas de lo que se le debiese, ó restase, debe pagar la décima al Executor en lo respectivo á la demasia, n. 15. *ib.*

Límitase si la hubiese pedido con la protestacion de recibir en cuenta lo pagado, quando tuviese justa ignorancia en no saber lo cobrado, pues de otra suerte, sin embargo, no se escusa, *ibid.*

Quando un Ministro empieza la execucion, y otro la acaba, ó si se hace por requisitoria, á qual de ellos pertenece la parte de la condenacion y derechos, n. 16.

Despojo.

La restitucion del despojo, como, y quando ha lugar, t. 1. p. 2. *Juicio executivo*, §. 28. n. 1. f. 175.

La pena que tiene el despojador, *ibid.* n. 2.

La restitucion del despojo de los bienes del difunto ha lugar breve, y sumariamente, y sin figura de juicio, y del de la pena del despojador de ello, n. 3.

Como se ha de hacer esta restitucion del despojo, n. 4.

Que excepcion se debe admitir contra esta restitucion, n. 5. fol. 176.

Degradacion de Clérigos.

De la forma como se hace esta degradacion, y por que delitos se les puede degradar á los Clérigos, y castigarlos el Juez secular. Vease la palabra *Fuero secular*, fol. 186. desde el n. 17. y siguientes, tom. 1. p. 3. *Juicio criminal*, §. 3.

Dilacion.

Definicion de las dilaciones, tom. 1. p. 1. *Juicio criminal*, §. 16. num. 1. fol. 77.

Hasta que tiempo se puede recibir la causa á prueba despues de conclusa, n. 2. *ibid.*

Las dilaciones, ó términos probatorios, son del arbitrio del Juez, n. 3.

Ampliase, que sin embargo de los que define la Ley, puede el Juez abreviarlos con causa, *ibid.*

El término probatorio, como se ha de prorrogar, n. 4.

Si se pueden conceder dilaciones despues de la vista, y publicacion de los testigos, y admitir otros nuevos, n. 5.

Las dilaciones, desde quando corren, n. 6.

Y si el dia en que se concede el término se computa, y cuenta, *ibid.* n. 7. fol. 78.

La dilacion continua en caso de duda, y por esta razon se cuentan en ella los dias feriados por su término, n. 8. *ibid.*

El término probatorio, si es comun á las partes, n. 9.

Quando se debe conceder el término ultimario, y extraordinario, n. 10.

Quando, y como se ha de pedir, n. 11.

Es necesario en este término nombrar los testigos que se hubiesen de examinar por sus nombres, la averiguacion de que partes se hallan ausentes, y como se hallaron en el Lugar donde acaeciò el hecho sobre que se litigase, n. 12.

Como se han de depositar por la parte las expensas que se causen en hacer la probanza, n. 13. f. 79.

Si el hecho sobre que se litigase hubiese sucedido en partes remotas, y ultramarinas, como se ha de dar el término ordinario para ellas, n. 14. *ibid.*

Si se pueden prorogar estos términos, n. 15. *ibid.*

La causa se ha de recibir á prueba por el Juez, solo de lo que probado pueda aprovechar al pleyto de que se trata, n. 16.

Como se han de citar á las partes para la prueba, n. 17.

Si no asignandose por el Juez término señalado, vale la prueba, ó en el caso de que me hubiese mandado recibir la causa á ella, n. 18.

Quando los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues de pasado, n. 19.

En el caso de que hayan declarado confusamente, ó sin dar razon de sus dichos, pueden volver á ser examinados despues de pasado el término, y aun despues de hecha la publicacion de probanzas, para que declaren abiertamente sus deposiciones, n. 20. fol. 80.

De la restitucion contra el lapsó del término probatorio, y depósito que ha de preceder para ella, n. 21. *ibid.*

Si á los que tienen privilegio de esta restitucion, les compete tambien quando litigasen como terceros, n. 22.

Quando el privilegiado en ella no goce de semejante privilegio, n. 23.

Y quando el mayor goce de la restitucion del menor, *ibid.* n. 24.

En que tiempo, y como se ha de pedir la restitucion, n. 25.

Si dentro de este mismo tiempo la ha de pedir el que fuese privilegiado, ó tercero opositor, n. 26. f. 81.

Con que términos se ha de conceder por el Juez, n. 27.

Se ha de conceder esta restitucion una sola vez en una causa, y si la hay en liquidacion de la execucion de ella, n. 28.

Como, y quando se ha de mandar hacer la publicacion de probanzas, con quanto término, y quando no sea necesario hacerla, n. 29.

En que tiempo, y como se han de oponer, y probar las tachas de los testigos, n. 30. fol. 82.

Como se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentenciar, n. 31. *ibid.*

En que tiempo, y quando se han de presentar las escrituras, y redarguir las, y comprobarlas por la prueba, n. 32.

La prueba, y averiguacion que se puede recibir despues de la causa, n. 33.

Como, y quando se ha de mandar entregar el proceso á las partes para que aleguen de sus derechos, y admitir las informaciones en él, n. 34. fol. 83.

Domicilio.

El delito debe ser castigado por el Juez del distrito donde se cometió, aunque no sea domicilio del delinquente, t. 2. p. 3. *Juicio criminal*, §. 4. n. 1. f. 191.

El delito cometido en la mar, y tierra donde no hay Justicia, se debe castigar por el Juez del territorio mas cercano, y adyacente al Puerto, *ibid.* n. 2.

Tambien se puede proceder contra el delinquente por el Juez donde fuese natural, ó vecino ó tuviese la mayor parte de sus bienes, siendo alli hallado, n. 3.

Contra el vagamundo, que no tiene domicilio determinado, en qualquiera parte que se hallare, aunque alli no haya cometido el delito, se puede proceder, *ibid.*

Procediendose, contra el delinquente por el Juez ordinario, que no lo es de donde cometió el delito, si su domiciliario, si el reo respondiese ante él sin declinar jurisdiccion, puede proceder en la causa por jurisdiccion prorrogada, n. 4. fol. 192.

Entiendese esta proposicion en los casos en que lo pueda ser, porque en los que no se pudiese prorogar dicha jurisdiccion, no debe proceder en ella, *ib.*

El Juez que no fuese del delinquente no puede proceder contra él, aunque le halle en su territorio, n. 5.

Si el delinquente cometiese dos ó mas delitos en diversas partes, el Juez de la una, que previno en la causa, le ha de castigar primero, y remitirle al Juez de la otra que le pidiese, n. 6.

Límitase si el reo fuese pedido por el Juez del Lugar donde cometió el delito, pues en tal caso se debe remitir por el Juez del Lugar donde estuviere, aunque sea domiciliario, siendo delito condigno de pena corporal, *ibid.*

No se entiende esta sobredicha proposicion respecto de la Corte, en que el Juez superior no remite los delinquentes á los Jueces donde se cometió el delito, n. 7.

En las Audiencias reales se conoce en primera instancia, por caso de Corte, de las causas criminales sobre diferentes delitos; donde señaladamente se refiere en los que ha lugar, *ibid.*

El Juez ordinario puede conocer de la injuria y resistencia hecha á él mismo, y castigar al reo correspondientemente, siendo notoria la injuria, n. 8.

Si fuese oculta, solo puede prender al delinquente, y remitirle á Juez superior, ú á otro que lo sea competente, *ibid.*

Se limita si fuese hecha por razon del oficio, porque entónces puede proceder contra el reo, *ibid.*

Como, y por quién se ha de proceder en las causas criminales que fuesen contra Prebendados de las Iglesias, n. 9. fol. 193.

De las causas criminales contra Obispos solo el Sumo Pontífice puede conocer, mereciendo deposicion; y de las demas conoce el Concilio provincial, ó los Diputados por él, n. 10. *ibid.*

El conocimiento de las Causas criminales contra Cardenales, Arzobispos ó Patriarcas, es reservado privativamente al Sumo Pontífice, *ibid.*

E

Eleccion.

DE la eleccion de oficios, en quanto á su definicion, tom. 1. p. 1. *Juicio civil*, §. 2. n. 1. fol. 9.

A quien pertenece la eleccion de los Magistrados, *ibid.* n. 2.

La de los Prelados Eclesiásticos, á quien toque, *ibid.* n. 3. fol. 9.

Si tengan jurisdiccion antes de ser consagrados, *ibid.*

La eleccion de los Escribanos seculares, á quien pertenecza, *ibid.* n. 4.

Y á quien la de los Notarios eclesiásticos, n. 5.

Si los Prelados eclesiásticos pueden elegir Vicarios, y removerlos, *ibid.* n. 8. fol. 10.

De la eleccion de Oficiales, que pertenecza á los Pueblos, *ibid.* n. 11.

Si el preso, suspenso, desterrado, ausente y amancebado, puede elegir, y ser elegido, n. 20. f. 13.

Si algunos Capitulares se salieron del Cabildo antes de hacer la eleccion, si pueden los demas hacerla, *ibid.* n. 38. fol. 15.

Si el riesgo de la mala eleccion es á cargo del Elector, *ibid.* n. 40.

Encabezamiento.

Los Pueblos se pueden encabezar por el tanto, despues de arrendadas las Rentas reales, sin que tengan obligacion de estar, y pasar por los Arrendamientos, ó iguales que tenian hechas los Arrendadores, tom. 2. lib. 1. *Comercio terrestre*, cap. 15. n. 19. fol. 340.

Si despues de estar arrendadas las Rentas reales se hubieren encabezado algunos Lugares no se puede echar sobre el precio del encabezado la puja del quarto, sino solo por el que quedase por encabezar del arrendamiento, *ibid.*

Las Rentas encabezadas, como se han de cobrar, y del orden que se debe tener sobre ello, n. 20.

El precio en que alguno se concertase con el Cabezon, ó Alcaballero, se debe disminuir, ó aumentar, si su negociacion se menguase, ó creciese inmoderadamente; y ha de ser por lo respectivo á lo que se quitase, ó añadiese al primero contrato, lo que no se entiende en el concierto hecho por cosa particular, n. 21. fol. 341.

Esperas y quitas.

El rescripto del Príncipe, en que se remite la deuda al deudor, no vale, tom. 1. p. 2. *Juicio executivo*, §. 24. n. 1. fol. 163.

Vale el en que le concede espera alguna, de baxo de fianza de pagar al acreedor al plazo prorrogado, *ib.*

Las Audiencias reales, con causas legítimas, pueden conceder esperas, y las de las Indias, en especial, y no en general, por seis meses, y con fianzas, y una vez sola, en conformidad de Ordenanza de la Audiencia, *ibid.*

Como, y quando se han de pedir las esperas á los acreedores, n. 2. *ibid.*

Y quando, y como son obligados á concederlas, n. 3.

Por que tiempo se pueden conceder las esperas, y que para concederlas es necesario fianza de pagar al plazo, n. 4.

Los acreedores como, y quando son obligados á conceder quitas de las deudas, n. 5. fol. 164.

Los conciertos de esperas y quitas, hechos con los

Indice universal.

Cambistas, Mercaderes, ó Tratantes, que se alzarán con sus bienes, y libros, siendo despues de esto, no valen, n. 6. **ibid.**
Ni los que se hiciesen despues de haber quebrado, y faltado, de sus créditos, metiendose en las Iglestas, aunque no hayan alzado sus bienes, y libros, **ib.**
No deban ser oidos ni admitidos en razon de ellos, si no es estando presos hasta la conclusion de la causa, y de otras circunstancias que para serlo deben preceder, **ibid.**
Se puede renunciar por el deudor el beneficio de las esperas, y quitas, n. 7.
Del orden que se debe tener en fulminar las causas de las esperas, y quitas, n. 8.

Excepciones dilatorias.

Definición de estas excepciones, y su efecto tom. 1. p. 1. **Juicio civil**, §. 13. n. 1. fol. 69.
Si es dilatoria la excepcion de litis pendencia, n. 2. **ib.**
Y si tambien lo es el defecto de parte de no poder parecer en juicio, n. 3. fol. 70.
Las del incierto libelo y pedir antes del plazo que se debe, si lo son, n. 4. **ibid.**
De las excepciones mixtas, perentorias, y dilatorias, y como se pueden deducir por tales, n. 5.
Quando y en que tiempo se han de oponer las excepciones dilatorias, y probarlas, para impedir el ingreso del pleyto, num. 6.
Entre todas las excepciones dilatorias, qual se ha de oponer primero, n. 7.
Cautela para que no se pueda oponer excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, n. 8.
Como se debe protestar la excepcion declinatoria, n. 9. fol. 71.
Y del modo de proceder, y determinar sobre ella, n. 10. **ibid.**
El Juez incompetente que se declare por tal en la causa, si puede condenar en las costas de ella, **ib.**

Excepciones perentorias.

Definición de la excepcion, y defension perentorias, tom. 1. part. 1. **Juicio civil**, §. 15. n. 1. fol. 74.
Quando las excepciones dilatorias se pueden oponer por perentorias, **ibid.** n. 2.
Las perentorias, quando, y en que término se han de oponer, num. 3.
Quando despues de la publicacion de probanzas se pueden alegar nuevas excepciones, n. 4. fol. 75.
Que personas tengan el privilegio de la restitution, para poner y probar excepciones nuevas en la primera instancia, n. 5. **ibid.**
Como se ha de poner la excepcion, y si no se oponiendo puede el Juez suplirla de oficio, n. 6.
Las mutuas peticiones, reconvenções, y compensaciones, quando se deben oponer, n. 7.
Que sea la compensacion, y como se ha de oponer, n. 8.
La reconvenção, como es, y se debe oponer, n. 9.
Quando, y dentro de que término se ha de concluir la causa, n. 10. fol. 76.

Execucion.

Quien ha de nombrar los bienes, en que se ha de hacer la execucion, tom. 1. p. 2. **Juicio executivo**, §. 15. n. 1. fol. 134.
Ha de ser en bienes ciertos, y determinados, y en que cantidad de ellos, **ibid.** n. 2.
Primero se ha de hacer en los muebles, que en los raices, n. 3.
Faltandose á esta formalidad, se anula la execucion,

oponiendose por el reo esta nulidad, antes que se haga otro acto en la causa, n. 4.
Que bienes lo son muebles, y quales raices, n. 5. f. 123.
Los horros, graneros, cubas, y otros bienes semejantes, son raices, y no muebles, n. 6. **ibid.**
Tambien lo son la teja, piedra, y madera y otras cosas pertenecientes á las casas, n. 7.
Lo mismo sucede en quanto á los Molinos, sus roznos y muelas, n. 8.
Y en lo que toca á los aparejos, y demas cosas para beneficio de las heredades, n. 9.
Si los hatos, y estancias de ganados son bienes raices, n. 10.
Las colmenas de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, se deben reputar por bienes raices, n. 11.
Y los frutos de los árboles, y heredades, estando por coger, y pendientes en ellos, n. 12.
Si son las naves, y embarcaciones bienes muebles, n. 13. fol. 136.
Y si tambien lo son los derechos, y acciones, **ibid.**
Si las deudas se deben reputar por bienes muebles, n. 15.
Si los censos, réditos y pensiones añales son bienes raices, ó muebles, n. 16.
Y si los oficios lo son raices, n. 17.
Quando la execucion se puede hacer en los nombres, deudas, derechos y acciones del deudor, n. 18.
Los bienes executados, como se han de seqüestrar, y embargar, n. 19.
En la execucion se debe poner la hora en que se hace, y notifica el estado, n. 20.

Executado.

La execucion ha lugar contra el deudor, y su heredero, t. 2. lib. 1. **Juicio executivo**, §. 10. n. 1. f. 119.
Para executar al heredero, se le ha de legitimar su persona de serlo, y como, **ibid.** n. 2. fol. 120.
Quando puede ser executado el heredero por mas de lo que heredó, n. 3.
La execucion se puede hacer contra cada uno de los herederos del difunto *in solidum* por toda la deuda, n. 4.
Si la execucion se estiende contra los que tienen lugar, y veces de herederos, y poseen por ellos, n. 5.
Si contra la muger ha lugar la execucion por razon de la mitad de bienes gananciales y si la ha tambien contra el compañero por la parte que le toca de las deudas debidas á la compania, **ibid.** n. 6.
Si la execucion ha lugar contra el comprador, donatario de la herencia, n. 7. fol. 121.
Y si tambien procede contra el mejorado en tercio, y quinto por razon de la mejora, n. 8. **ibid.**
Si se puede intentar la execucion contra el usufructuario, n. 9.
Si contra los Oficiales, y deudores de la Hacienda Real se puede hacer por las deudas de ella, n. 10.
Contra los Regidores, por las deudas de la Ciudad, no ha lugar la execucion, habiendo sido en utilidad de ella, n. 11.
Ni al Tutor, Curador, ni Factor se le puede executar por las deudas de su administracion, n. 12.
Limitase en el caso de que no exhibiesen, ni manifestasen los bienes que tienen á su cargo de dicha administracion, **ibid.**
Executante.
Quien puede ser executante, tom. 1. p. 2. **Juicio executivo**, §. 9. n. 1. fol. 116.
El compañero, ó partícipe puede pedir execucion por las deudas debidas á la compania, **ibid.** n. 2.

Indice universal.

La muger viuda puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto, por la mitad de las deudas que le pertenecen, n. 3.
La muger, disuelto el matrimonio, ó separado, puede pedir execucion por la dote, y arras, n. 4. f. 117.
El marido puede pedir execucion por la dote y bienes de la muger, y cobrarlo, num. 5. **ibid.**
Como han de pedir los herederos execucion contra los deudores de la herencia, n. 6.
Si la pueden pedir el comprador de la herencia, albaceas, y legatarios, num. 7.
El cesionario de la deuda, como ha de pedir execucion, n. 8. fol. 118.
Como la puede pedir el fiador por el lasto, n. 9. **ibid.**
El Procurador para pleytos, y la conjunta persona, pueden pedir execucion, n. 10. fol. 119.
No pueden cobrar la deuda, sino es que tengan poder especial para ello, n. 11. **ibid.**
El que pide la execucion ha de legitimar su persona, **ibid.** n. 12.

Executor.

Definición del Executor, y de quantas maneras es. 1. p. 1. **Juicio executivo**, §. 12. n. 1. f. 126.
El Executor de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por no haberse apelado de ella, quien lo debe ser, **ibid.** n. 2.
Y á quien pertenezca el procedimiento sobre la desercion de la apelacion, y execucion de la sentencia, de que aunque se apeló, no se prosiguió por el apelante, nise presentó ante el Juez á quo la mejora, ó testimonio de ella, num. 3.
Quien deba ser Executor de la sentencia arbitraria, num. 4.
De la restitution del despojo, quien lo deba ser, n. 5.
Los Jueces ordinarios pueden ser Executors sobre las pagas de las libranças, y situaciones reales, n. 6. fol. 127.
Como pueden executar los Albaceas los Testamentos de que lo son, **ibid.** n. 7.
De los demas instrumentos executivos regularmente debe ser el Executor el Juez del reo, n. 8.
Como se han de dar las requisitorias, y cumplimiento de ellas, n. 13. fol. 128.
El Juez eclesiástico, para hacer las execuciones á los Legos, ha de impartir el auxilio secular, y como, n. 14. **ibid.**
Si el eclesiástico en las execuciones puede proceder por censuras, y en deudas civiles, n. 15. **ibid.**
El mero, y mixto Executor, que excepcion puede admitir, num. 16.
Quando se puede apelar de lo que obrase el mero, y mixto Executor, n. 17.
Si puede ser recusado, n. 18. fol. 129.

F

Factores.

Definición de los Factores, y de su nombramiento, t. 2. lib. 1. **Comercio terrestre**, c. 4. n. 1. f. 230.
Se pueden nombrar los Factores expresa, y tácitamente, y como se entiendan lo uno, y lo otro, **ibid.** n. 2.
Si uno exhibiese algun instrumento (sin poder) para efecto alguno, es visto tenerle para ello tácitamente, segun la costumbre, y leyes del Reyno, n. 3.
Aunque el que exhibiese el poder, ó instrumento no sea conocido, y viniere de lexas tierras, se presume ser él en el contenido, no constando de lo contrario, n. 4. fol. 281.
El que abonase á alguno por escrito, ó de palabra para con otro, queda obligado por él, n. 5. **ib.**

Como se puede hacer la paga sin poder al Factor que administra, ó Alguacil que executa, n. 6.
De la paga que se debe hacer aladyecto, y de su poder, **ibid.** n. 7.
Como, y quando el Factor queda obligado al señor en lo que contrata, **ib.** n. 32. fol. 285.
Quando se diga contrahe el Factor en lo tocante á su oficio, ó en parte diversa, n. 33. fol. 286.
El Factor, por que tiempo debe ser convenido, y como ha de ser executado por tal, n. 34. **ibid.**
Quando es visto obligarse á sí mismo el Factor que se obliga como tal, n. 35.
La obligacion del Factor, que hace por el señor, no se quita, ni extingue por otra añadida, aunque se quita por la novacion de ella, n. 36.
Si dos, ó mas señores nombrasen un Factor, cada uno de ellos queda *in solidum*, obligado por lo que él hiciese; y siendo dos, ó mas Factores, cada uno es obligado por su administracion, y no mas, n. 37.
Por el instrumento público de la deuda contraida por el Factor en su administracion, no se le puede executar al señor, aunque por ella sea obligado por el dicho Factor, si no es haciendo instrumento de poder para obligarle, n. 38.
En los casos que el señor, y el Factor son obligados, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos á su eleccion *in solidum*, n. 39.
El Señor, en caso de que reconviniese con su deuda al uno de los que contraxerone por su Factor, no puede pedir al otro, sino es que lo hubiese protestado, y la sentencia sobre ello dada en favor del uno, aprovecha al otro, como mancomunados, **ib.**
El instrumento público de factorage, ó mandato otorgado entre el Señor, y Factor, ó mandatario, no trae aparejada execucion entre ellos, hasta que se haga la cuenta, y liquide la administracion de él n. 55. fol. 289.
Limitase si en el instrumento se hiciese estimacion de lo líquido, ó se diere en la declaracion del que la hiciere, y el mandato debe ser gracioso, **ibid.**

Fallidos.

Definición de los fallidos, tom. 2. lib. 2. **Comercio terrestre**, cap. 11. n. 1. fol. 406.
Son fallidos los que huyesen con los bienes, y libros, ó los ocultasen, ó retrárasen, **ibid.** n. 2.
Tambien lo son los que quiebran, ó faltan en sus créditos, y contrataciones por falta de bienes, y los que no pueden enteramente pagar, ó piden esperas ó quitas, ó son executados, ó hacen cesion de sus bienes, n. 3.
Quantos géneros hay de fallidos, num. 4.
Contra los fallidos inculpables no se puede proceder criminalmente, ni incurrten en penas, y quiénes lo sean, n. 5.
No pueden ser presos por deudas los fallidos, que por infortunio perdiessen sus bienes, y se les debe dexar alimentos, n. 6.
Quáles son los fallidos alzados, y se presume serlo, n. 7.
Como se debe proceder criminalmente contra ellos, y de las penas en que incurrten, n. 8. f. 407.
No son habidos por públicos robadores los fallidos que sin alzarse huyen, y ocultan sus personas, metiendose en las Iglestas, ó otras partes, ni incurrten en las penas de tales, num. 9. **ibid.**
Ni los que quiebran, ó faltan de sus créditos, y negociaciones por falta de bienes, no lo alzando, ni ocultando, **ibid.**
Quales son los fallidos fraudulentos, num. 10.
Lo son los que en fraude de sus acreedores enage-